

Neiva, 3 de diciembre de 2021

Honorable Magistrado

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Tribunal Superior de Neiva, Sala Quinta Civil, Familia, Laboral.

Ciudad

Proceso: Ordinario Laboral

Demandantes Diego Fernando Barrios Osorio

Demandado: Sociedad Odontológica del Huila

Radicación: 41001 31 05 001 2020 00001 01

Asunto: Alegatos

Cordial Saludo,

Al tenor del Art. 66ª del C.P.T.S.S., estando dentro del término legal para presentar esta actuación procesal, y, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos. 78 # 15 del C.G.P., 15 del Decreto 806 de 2020, el suscrito, **YESID LEONARDO GUERRA CLAROS**, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Neiva, actuando como apoderado de la parte demandante, **DIEGO FERNANDO BARRIOS OSORIO**, me permito presentar Alegatos de Conclusión del recurso presentado en contra de la Sentencia del 2 de septiembre de 2020, de la siguiente manera:

1). En primer lugar, el objeto de reproche de la decisión que tomase el Ad-quo el 2 de septiembre de 2020, recae en que, de manera errada, el Fallador resolvió que el Trabajador renunció a su trabajo el día 16 de noviembre de 2019, empero, a contrario sensu, este fue despedido sin justa causa de la Empresa, **SOCIEDAD ODONTOLÓGICA DEL HUILA**, puesto que se probó la existencia de un PREAVISO, de fecha 14 de octubre de 2019, firmado por, **SILVIA YOLANDA COLLAGUAZO**, SUBGERENTE ADMINISTRATIVO, misma que manifestó que la firma inserta en el documento correspondía a la suya, PREAVISO recibido por el empleado el día 26 de octubre de 2019, documento que no fue desvirtuado por la parte demandada, puesto que como se puede escuchar en los testimonios rendidos, no media prueba alguna de que como lo afirmaron, el señor, DIEGO FERNANDO BARRIOS OSORIO, hurtó el precitado documento de un escritorio que estaba bajo llave, dado que no existe ni una denuncia penal o un proceso disciplinario interno de la empresa, porque además, se contradicen en los testimonios, mintiendo sobre algunas preguntas hechas por el suscrito, como por ejemplo, el cómo y desde cuándo conocían al mentado empleado.

Pues bien, nótese que existe un acta de entrega del puesto de trabajo, la cual fue recibida por el señor, **FABIÁN TOVAR**, DIRECTOR DE CALIDAD de esa empresa, documento que no puede ser tenido en cuenta como una renuncia al trabajo, puesto que como se dijo anteriormente, en virtud del preaviso entregado al empleado, este entregó su puesto una vez expiró su contrato, al Director de Calidad de la Empresa, quien lo recibió sin hacer observaciones, mismo que en el interrogatorio no satisfizo las preguntas que le hiciese el suscrito abogado.

Edificio Banco Popular, calle 4 No. 7-13

Leo86_60@hotmail.com

Cel. 3233084847

2). En segundo Lugar, el Ad-Quo desconoce lo que le era más favorable al empleado, puesto que interpretó un OTRO SÍ, el cual se adhirió al Contrato principal TF2018004 de Fecha de iniciación: 16/11/2018 a 14/02/2019, como un nuevo contrato laboral, sin que este contrato se haya liquidado en debida forma, lo cual dejó vivo al contrato principal inicialmente pactado, en cuanto a su término de duración, puesto que tomar el OTRO SÍ TF2018004 de fecha de iniciación: 01/03/2019 a 31/05/2019, como un nuevo contrato, favorece en los términos de la prórroga al empleador en detrimento del empleado, puesto que se justifican en que con el OTRO SÍ se mejoró sus condiciones, empero, finalmente, lo despiden sin justa causa contabilizando términos de este supuesto nuevo contrato OTRO SI, pues además, si miramos las fechas, estuvo 15 días sin contrato laboral.

3). En tercer lugar, la parte demandada no pagó a tiempo los emolumentos que le correspondían al Empleado, como lo son, el pago de las prestaciones sociales, compensación de vacaciones y demás acreencias laborales, demostrando mala fe.

4.) Finalmente, como quiera que se probó y se sostuvo en apelación, el contrato laboral TF2018004 se prorrogó por el término de un año, esto es, desde el 15 de octubre de 2019 al 14 de octubre de 2020, y, siendo despedido el empleado sin justa causa, corresponde al empleador, demandado en este proceso, indemnizar al demandante a la luz de la Legislación laboral, liquidación que, si a bien lo tiene su honorable despacho, realice al tenor literal de la norma en cita.

Atentamente,



YESID LEONARDO GUERRA CLAROS
C. C. No. 1.075.209.595 de Neiva, Huila.
T.P. 304.313 del CSJ